



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00507-00
INCIDENTISTA:	ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN CC N° 3.522.122
INCIDENTADO:	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.
ASUNTO:	DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS FRENTE AL AUTO QUE ORDENA ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN, identificado con CC. 3.522.122, actuando a través de apoderado judicial y pese a que el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, acreditó el cumplimiento de la Sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, empero, la insistencia de la parte incidentista del incumplimiento de la sentencia de tutela, esta agencia judicial ordenó el archivo mediante auto del 29 de abril de 2022, decisión frente a la cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, actuación frente a la cual habrá **declararse su improcedencia**, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como se refirió en apartes precedentes, el presente incidente de desacato de la, ya fue objeto de **archivo**, por motivos ampliamente explicados en el Auto del 29 de abril de 2022, y frente al cual la parte incidentista invoca indebidamente, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito allegado el día 2 de mayo de 2022, donde insiste en las irregularidades que a su sentir ha venido adelantado el juzgado accionado, quebrantado aún los derechos fundamentales invocados por el actor, itera, así mismo, en el cumplimiento de la sentencia cuestionada, pero de forma parcial, pues el resto está impregnado de subjetividades sin lugar a dudas, en especial en lo que respecta a las debidas notificaciones.

A reglón seguido, transcribe nuevamente la sentencia de tutela proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, para resaltar que no se siguió con "...los ritos procesales, en particular la notificación de las actuaciones", pues si bien, se asiente que se libró el mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022, resolviendo entonces el fallo cuestionado, subraya nuevamente e insistentemente, el cumplimiento parcial, por cuanto no se cumplió en debida forma con las notificación de las actuaciones correspondientes, incumpliendo con el deber de información. En ese sentido, para la parte actora, tanto el juzgado obligado al cumplimiento de la sentencia, así como esta agencia judicial, a quien también involucra, están desconociendo la orden del Alto

Tribunal, lo cual refiere en los siguientes términos: "...a mi juicio demuestran que los Despachos Judiciales, están revelados contra la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, porque a estas alturas no obstante que se trate de un trámite preferente como la Acción de Tutela, el actor no ha encontrado un cumplimiento favorable de la decisión de Tribunal, por lo que jurídicamente no puede hablarse de un cumplimiento de una orden Judicial, con la expedición de un acto, de cantera, para que se pueda hablar de un cumplimiento de una orden judicial y no parcial como sucede en el presente Asunto."

El incidentista, justifica su descontento, insistiendo en la indebida notificación de las actuaciones del juzgado incidentado, al no cumplir con el deber de información, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, resaltado las causas principales de por qué el Tribunal Superior revocó la sentencia, indagando el por qué esta agencia judicial, dedujo el cumplimiento del fallo de tutela, dado que persiste en el incumplimiento del fallo de tutela parcial, por cuanto no se hicieron las notificaciones en forma legal, a falta de ingreso de la actuación al sistema de consulta de procesos judiciales y estados correspondientes y envío de la actuación al correo electrónico, tal como lo exigió, y falta de respuesta a las comunicaciones enviadas, pues resalta pese a que se enteró del mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022 y solicitar su envío nunca se realizó por parte del despacho incidentado.

Una vez refiere las fechas en que se envió por parte este despacho el link del expediente del juzgado incidentado, y que posterior a ello, se envió el recurso de reposición y apelación del mandamiento de pago en mención, y el cual acota aún no ha sido resuelto, desmiente a su vez que el auto que libró mandamiento de pago haya sido ingresado a los estados electrónicos, probando así "hasta la saciedad" la indebida notificación. Insiste así mismo, que recurrió el mandamiento de pago fue la 22 de abril de los corrientes y no el 1 de abril como adujo esta instancia; para finalmente concluir, que no puede el juzgado incidentado, seguir desconociendo las debidas actuaciones y notificaciones debidas, afín de que el demandante tenga plena seguridad jurídica y una completa garantía del debido proceso. Consecuencialmente, hace un llamado a que el proceso termine exento de tantas dilaciones, y dada la mora judicial palpable, en sentido aduce que : "...se trasladen todas las actuaciones a otro despacho judicial o que siga en su turno y en razón al traslado se incluya todo el expediente (ordinario y ejecutivo conexo)".

Lo anterior, justifica entonces los recursos interpuestos frente al auto que ordenó el archivo del trámite en referencia, y por ende solicita se revoque el auto en mención, y se dé cumplimiento a la Sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM y se continúe con el incidente de desacato y se impongan las sanciones al Juzgado incidentado a que hubiere lugar.

Es de anotar frente a la solicitud anterior, la imposibilidad de pronunciarse el despacho ante una decisión ya en firme, la cual fue el archivo del incidente de desacato, pues insiste esta instancia, está acreditado plenamente el cumplimiento del fallo de tutela Sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, por las razones allí expuestas, resaltado por esta Agencia Judicial, que dicho auto, no es susceptible de recurso alguno, pues en este tipo de trámites, **el incidente de desacato**, solo es admisible el grado jurisdiccional de consulta, a efectos de que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción respectiva, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

Entiéndase que la normatividad que regula el Incidente de Desacato frente al incumplimiento de un fallo de tutela, esta reglado por el Decreto 2591 de 1991, el cual no establece recurso alguno en al trámite y actuaciones, per se del incidente de desacato, de lo contrario desdibujaría la especial relevancia del principio de celeridad, el cual es su propósito, tal como lo es la acción de tutela primigenia y del cual se deriva. Así lo estimado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, en este caso refiriéndose al auto que impone sanción, a modo de ejemplo:

*"...Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad". (Negritas fuera de texto.)"* T-553 de 2002.

Así mismo, ha subrayado la Corte Constitucional, que: *"...no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho. Por el contrario, estima la Corte que el debido proceso se quebrantaría si la apelación se hiciera posible, existiendo como existe la vía de la consulta"*. Sentencia T-766 de 1998. (Ver también improcedencia de recursos en el incidente de desacato (S. T-553/02, T-280A/12). Y si bien para el caso sub examine, se está invocando los recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que ordenó el archivo del mismo, se itera su improcedencia, pues además de adoptar por parte de esta agencia judicial una decisión justificada, en este caso en el cumplimiento de un fallo de tutela, se insiste, éste no es objeto de recurso alguno, **porque la ley no lo ha establecido, ni en materia de tutela, ni menos en el incidente de desacato**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **Declarar improcedente** la interposición de recursos de reposición y apelación implorados frente al Auto del 29 de abril de 2022, que ordena archivo de incidente desacato, interpuesto por el señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN, identificado con CC. 3.522.122, actuando a través de apoderado judicial, dada su improcedencia y por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0daee080b2ca7f9b596bc2ded5ce1735afc56ec62468e6f722ba1561df30217**

Documento generado en 05/05/2022 09:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**